



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1995/17
11 de mayo de 1995

ESPAÑOL
Original; INGLÉS/RUSO

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
47° período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS

Informe del Secretario General preparado en cumplimiento
de la resolución 1994/33 de la Subcomisión

INDICE

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| INTRODUCCION | 2 |
| I. OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LOS ESTADOS | 3 |
| A. Beralús | 3 |
| B. Países Bajos | 4 |
| II. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES | 5 |
| A. Organización Internacional del Trabajo | 5 |
| B. Comisión Interamericana de Derechos Humanos | 5 |
| III. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES | 6 |
| Consejo Regional para los Derechos Humanos en Asia | 6 |
| <u>Anexo:</u> Proyecto de principios y directrices básicos | 9 |

INTRODUCCION

1. En su resolución 1993/29, titulada "Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales", la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, habiendo examinado el estudio preparado por el Relator Especial, Sr. Theo van Boven, que figuraba en su informe definitivo (E/CN.4/Sub.2/1993/8), y habiendo tomado nota con particular interés de las conclusiones y recomendaciones y del proyecto de principios y directrices básicos que figuraban en el mismo, decidió, entre otras cosas, seguir examinando, en su 46º período de sesiones, el proyecto de principios y directrices básicos incluido en el estudio y, con ese fin, establecer, si procedía, un grupo de trabajo del período de sesiones con miras a la aprobación de un conjunto de principios y directrices. En la misma resolución se pedía al Secretario General que invitase a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes a que presentasen sus observaciones sobre el proyecto de principios y directrices básicos incluido en el estudio.

2. En su 46º período de sesiones, la Subcomisión, en la resolución 1994/33, habiendo tomado nota con interés del informe del Secretario General preparado de conformidad con la resolución 1993/29 de la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1994/7 y Add.1) que contenía los comentarios sobre los principios y directrices básicos propuestos que se habían recibido de los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales, y habiendo tomado también del informe del Grupo de trabajo del período de sesiones sobre la administración de justicia y la cuestión de la indemnización (E/CN.4/Sub.2/1994/22), así como del examen preliminar que había hecho el Grupo de Trabajo del período de sesiones de los principios y directrices básicos propuestos, decidió continuar el examen de los principios y directrices básicos propuestos en su 47º período de sesiones con miras a hacer progresos sustantivos en la materia. En la resolución se pedía al Secretario General que invitara a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes que aún no lo hubieran hecho a que presentaran sus comentarios sobre los principios y directrices básicos propuestos. (El texto del proyecto de principios y directrices básicos figura en el anexo al presente informe.)

3. De conformidad con dicha resolución, el 23 de enero de 1995 el Secretario General pidió a los gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes que formularan observaciones sobre los principios y directrices básicos incluidos en el estudio del Relator Especial.

4. Al 1º de mayo de 1995, se habían recibido las respuestas de los siguientes Estados: Belarús y Países Bajos.

5. También se recibieron respuestas de la Organización Internacional del Trabajo y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como del Consejo Regional para los Derechos Humanos en Asia.

6. El presente informe contiene un resumen de las respuestas de fondo recibidas en relación con el proyecto de principios y directrices. Las respuestas que se reciban en lo sucesivo se publicarán como adición al presente documento.

7. El Secretario General considera apropiado referirse asimismo a la resolución 1995/34 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995, en la que, entre otras cosas, la Comisión alentaba a la Subcomisión a que en su 47º período de sesiones siguiera prestando atención a los principios y directrices básicos propuestos con miras a realizar progresos sustantivos sobre esta cuestión en el ámbito específico de las violaciones de los derechos humanos.

I. OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LOS ESTADOS

A. Belarús

[Original: ruso]
[15 de julio de 1994]

En la República de Belarús la legislación nacional establece el derecho a indemnización de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en lo que respecta a determinadas categorías de personas. Así, en la actualidad están vigentes una serie de disposiciones legislativas que regulan las cuestiones de la rehabilitación de las víctimas de las represiones políticas del período 1920/80 y el restablecimiento de sus derechos. Según el Decreto del Consejo Supremo de la República de Belarús sobre el procedimiento de rehabilitación de las víctimas de las represiones políticas del período 1920/80, de 6 de junio de 1991, "se consideran víctimas de represión injustificada los ciudadanos de la República de Belarús, los extranjeros y los apátridas que en el territorio de esta República, y en razón de motivos políticos, sociales, nacionales, religiosos o de otra índole, fueron declarados por órganos judiciales o no judiciales penalmente responsables de delitos (contrarrevolucionarios) contra el Estado y, por este motivo, castigados con el confinamiento, el destierro, la deportación o la expulsión de la República de Belarús con carácter administrativo". En el mencionado Decreto se dice que la demanda de rehabilitación "pueden presentarla los familiares y parientes próximos de los repatriados, así como otros ciudadanos y organizaciones interesados". Además, el plazo para tomar la decisión sobre la declaración de rehabilitación no puede ser superior a tres meses a contar desde el día de la comparecencia ante el órgano competente, y el plazo total para las declaraciones que sean examinadas sucesivamente por varios órganos no debe rebasar los seis meses.

El establecimiento de los derechos de propiedad, de trabajo, de pensión, de vivienda y de otro tipo de la mencionada categoría de personas se regula en el Decreto relativo al procedimiento para restablecer los derechos de las víctimas de represión en el período 1920/80, de 21 de diciembre de 1990. En el artículo 16 de este Decreto se considera víctimas de represión política a los niños que se encontraran, junto con sus padres, en centros de privación

de libertad, en confinamiento, destierro o deportación, así como a los niños que quedaran huérfanos como consecuencia de la represión de sus padres. Además, el Decreto extiende a esta categoría de niños el procedimiento y las condiciones de restablecimiento de los derechos, así como las subvenciones concedidas a las víctimas de represiones políticas, si bien la indemnización en dinero se pagará sólo a los niños que estuvieran con los padres en los centros de privación de libertad.

Las disposiciones del mencionado Decreto fueron objeto de ulterior desarrollo en las siguientes normas jurídicas: la orden sobre el procedimiento de pago de indemnización en dinero a las víctimas de las represiones políticas del período 1920/80, que hayan sido rehabilitadas por decisión del Consejo Supremo de la República de Belarús, de 12 de diciembre de 1992; la orden del Consejo de Ministros sobre la concesión de subsidios a las personas objeto de represión injustificada en el período 1920/80 y posteriormente rehabilitadas, de 24 de diciembre de 1992; la orden del Consejo Supremo sobre la entrega gratuita de vivienda en propiedad (habida cuenta del cupo de viviendas y del total de los cupos) a las víctimas de las represiones políticas y a sus familias, y en otras órdenes.

Además, en la República de Belarús funciona la Comisión del Consejo Supremo de la República encargada de prestar ayuda en el ejercicio de los derechos de las víctimas de las represiones políticas del período 1920/80 y perpetuar su recuerdo.

B. Países Bajos

[Original: inglés]
[6 de marzo de 1995]

1. Debe señalarse en primer lugar que el Gobierno de los Países Bajos hace suyo el tenor general del informe. La situación de las víctimas de delitos es objeto de constante preocupación para el Gobierno, preocupación que, por ejemplo, se ha expresado en las enmiendas a la legislación sobre la materia. También se están haciendo estudios sobre la medida en que conviene enmendar la legislación relativa a la indemnización de las víctimas del uso de la fuerza (lícito o ilícito). En términos generales, la aceptación por el Estado de los Países Bajos de la responsabilidad por el trato de sus nacionales la confirma su observancia de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho individual de queja, y el reconocimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por el poder judicial.

2. No obstante, es evidente que algunos aspectos de las recomendaciones del Relator Especial aún no se han incorporado en la legislación neerlandesa. Esto sucede en particular con el punto 7 de los "Principios generales", que trata del alcance de la indemnización a los grupos de víctimas a quienes debe permitirse presentar una reclamación colectiva y recibir una indemnización colectiva. En el ordenamiento jurídico neerlandés no existe ningún precedente de la medida positiva propuesta para esos grupos.

3. Otra cuestión es el tema de la "jurisdicción universal para las violaciones de los derechos humanos que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional" citado por el Relator Especial en el punto 12, bajo el epígrafe "Procedimientos y mecanismos". Las consecuencias de esa jurisdicción no están perfectamente claras. Resulta difícil imaginar cómo juzgaría un tribunal neerlandés las presuntas violaciones cometidas contra un demandante de asilo por un Estado extranjero en su propio territorio. Parece necesario que el Relator aclare esta parte de la propuesta. Una consideración semejante se refiere a la recomendación contenida en el punto 19, bajo el epígrafe "Procedimientos y mecanismos", a saber: el deber de cada Estado de proteger a las víctimas y sus familiares ¿no debería limitarse a las personas que se encuentran en su territorio?

II. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

A. Organización Internacional del Trabajo

[Original: inglés]
[23 de marzo de 1995]

La OIT acoge complacida este paso hacia el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos fundamentales y observa que en el informe del Relator Especial se hace amplia referencia a las decisiones de los órganos supervisores de la OIT al respecto.

Aunque no tenemos adiciones específicas que hacer a las propuestas, señalamos que, en el marco de la OIT, la libertad de asociación y los derechos sindicales se han incluido constantemente entre los derechos humanos de los trabajadores. Estos derechos no se mencionan en el párrafo 1 ("Principios generales") de los principios básicos propuestos.

B. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

[Original: inglés]
[14 de febrero de 1995]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está convencida de que el tema objeto de estudio por el Sr. Theo van Boven relativo al derecho a restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales ofrece un ámbito de desarrollo de la normativa internacional de derechos humanos y que este estudio puede resultar muy útil.

Se adjunta una copia de un artículo del Sr. David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Auxiliar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, titulado "Reparations in Aloeboetoe v. Suriname" 1/. También se adjunta el texto de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 10 de septiembre de 1993, en el asunto Aloeboetoe y otros 1/.

III. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Consejo Regional para los Derechos Humanos en Asia

[Original: inglés]
[9 de marzo de 1995]

El Consejo Regional para los Derechos Humanos en Asia acoge favorablemente la aprobación de los principios y directrices básicos que rigen el derecho a restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Consejo aplaude la iniciativa de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías encaminada a crear mecanismos eficaces de reparación y prevención de las violaciones manifiestas de los derechos humanos.

Aunque acoge complacido los principios y directrices básicos propuestos y apoya las iniciativas de la Subcomisión en esta esfera, el Consejo presenta respetuosamente sus observaciones y recomendaciones relativas a los mismos.

Principios generales

Los principios y directrices básicos propuestos guardan silencio sobre el plazo en que deben adoptarse las medidas de reparación. El Consejo cree que el derecho a un juicio rápido debería establecerse como principio general.

En Filipinas, por ejemplo, una acción por los daños resultantes de la tortura y otras violaciones graves de los derechos humanos cometidas en 1982 fue entablada por 20 presos políticos ante un tribunal filipino el 20 de febrero de 1983 (Rogelio Aberca y otros c. el General Fabian Ver y otros, Causa Civil N° 37487, Tribunal Judicial Regional 107, Quezón City, región de la Capital Judicial Nacional, Filipinas). El tribunal inferior no dictó sentencia en favor de los presos políticos hasta el 19 de febrero de 1993, es decir, diez años más tarde. El tribunal declaró culpables, conjunta y solidariamente, de actos de tortura y otras violaciones de los derechos humanos, a los soldados y oficiales inculpados y concedió a los presos políticos una indemnización efectiva, moral y ejemplar por daños, así como los honorarios de los abogados. No obstante, los soldados y oficiales implicados apelaron después esa sentencia ante el Tribunal de Apelación (CA-CR CV N° 43763) y el caso está pendiente de decisión. El Consejo cree

1/ Puede consultarse en los archivos de la Secretaría.

que una demora de 12 años no sólo no es razonable, sino que constituye en sí una violación del derecho a indemnización por violaciones manifiestas de los derechos humanos.

En todo el sudeste asiático se producen, a menudo con frecuencia alarmante, violaciones manifiestas de los derechos humanos. Muchas de estas violaciones son resultado directo de la política y la intervención estatales. Ahora bien, los principios generales no mencionan la responsabilidad de los oficiales y funcionarios responsables de la política estatal, que pueden haber dado órdenes directas o indirectas a soldados y policías. A juicio del Consejo, estas personas son tan responsables moral y jurídicamente de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales como los que, de hecho, cometen los actos. Por tanto, el Consejo cree que también deberían ser objeto de las acciones de reparación, e insta a la Comisión a incorporar esta idea en los principios generales que rigen el derecho a reparación.

Formas de reparación

El Consejo apoya las diferentes formas de reparación expuestas en los principios y directrices básicos propuestos. No obstante, el Consejo recomienda que entre las formas de indemnización se incluya la indemnización de carácter ejemplar o punitivo otorgada, a título de ejemplo, en beneficio público, a fin de evitar que se repitan los actos ilícitos.

Procedimientos y mecanismos

El Consejo recomienda también que los procedimientos y mecanismos propuestos se enmienden como sigue:

- a) Los procedimientos y mecanismos propuestos deberían contener una disposición categórica que prohíba a los tribunales militares tener jurisdicción sobre las acciones relativas al derecho de reparación. El Consejo cree que los procedimientos y mecanismos propuestos deberían prever con carácter exclusivo la jurisdicción de los tribunales civiles competentes, de carácter independiente.
- b) Los procedimientos y mecanismos propuestos requieren un sistema judicial que sea fácilmente accesible. En todo el sudeste asiático, la mayoría de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos son los pobres y menesterosos que no disponen de los medios económicos necesarios para entablar y mantener una demanda de indemnización. Así pues, el Consejo insta a la Subcomisión a que adopte el criterio de prescindir de los gastos de entablar la acción y otras costas judiciales, a fin de garantizar la accesibilidad al derecho de reparación.
- c) Los procedimientos y mecanismos propuestos exigen que los Estados protejan a las víctimas, familiares y testigos frente a las intimidaciones y represalias. Ahora bien, en la práctica muchos de los sistemas de protección de los testigos existentes en la región

confían a los mismos oficiales o unidades militares contra los que se formulan las acusaciones de violación de los derechos humanos la protección de las propias víctimas que formularon las acusaciones contra ellos. Por tanto, el Consejo insta a la Subcomisión a que estudie la posibilidad de establecer, en lo relativo a la protección de los testigos, normas tajantes que sean compatibles con el espíritu y la letra de los procedimientos y mecanismos propuestos.

Observaciones finales

Por último, el Consejo pide que se aclare qué mecanismo existe, si lo hubiere, en caso de que los Estados Partes en los principios y directrices básicos no cumplan alguna de las disposiciones contenidas en los mismos o todas ellas. A su pesar, el Consejo ha observado en la región una creciente distancia entre las declaraciones oficiales de apoyo a los derechos humanos y la práctica y política estatales. Por tanto, al Consejo le preocupa que los principios y directrices básicos se queden sólo en el ámbito de los ideales y la retórica.

Anexo

PROYECTO DE PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BASICOS

Principios generales

1. En virtud del derecho internacional, la violación de un derecho humano da a la víctima el derecho a obtener reparación. Se debe prestar particular atención a las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre las cuales figuran como mínimo las siguientes: el genocidio; la esclavitud y las prácticas similares; las ejecuciones sumarias o arbitrarias; la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las desapariciones forzadas; la detención arbitraria y prolongada; la deportación o el traslado forzoso de poblaciones; y la discriminación sistemática, en particular por motivos de raza o sexo.
2. Cada Estado* tiene el deber de conceder la reparación en caso de quebrantamiento de la obligación, contraída en virtud del derecho internacional, de respetar y garantizar que se respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales. La obligación de garantizar el respeto de los derechos humanos incluye el deber de prevenir las violaciones, el deber de investigarlas, el deber de tomar medidas apropiadas contra sus autores y el deber de prever reparaciones para las víctimas. Los Estados velarán por que ninguna persona que sea responsable de violaciones flagrantes de los derechos humanos goce de inmunidad con respecto a sus acciones.
3. La reparación por violaciones de los derechos humanos tiene el propósito de aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia mediante la eliminación o corrección, en lo posible, de las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones.
4. La reparación debe responder a las necesidades y los deseos de las víctimas. Será proporcional a la gravedad de las violaciones y los daños resultantes e incluirá la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.
5. La reparación de determinadas violaciones flagrantes de los derechos humanos que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional incluye el deber de enjuiciar y castigar a los autores. La impunidad está en conflicto con este principio.

* Estos principios se aplican no sólo a los Estados, sino también, según proceda, a otras entidades que ejercen efectivamente el poder.

6. Deben reclamar la reparación las víctimas directas y, si procede, los familiares, las personas a cargo u otras personas que tengan una relación especial con las víctimas directas.

7. Además de proporcionar reparación a los individuos, los Estados tomarán disposiciones adecuadas para que los grupos de víctimas presenten reclamaciones colectivas y para que obtengan reparación colectivamente. Se deben tomar medidas especiales con el fin de ofrecer oportunidades de desarrollo y progreso a los grupos que, a raíz de violaciones de sus derechos humanos, hayan carecido de tales oportunidades.

Formas de reparación

8. La restitución tendrá por objeto restablecer, en lo posible, la situación en que se hallaba la víctima antes de las violaciones de los derechos humanos. Entre otras cosas, se debe restaurar la libertad, la ciudadanía o la residencia, el empleo o los bienes.

9. La indemnización se proporcionará en relación con los daños resultantes de violaciones de los derechos humanos que puedan evaluarse económicamente, como los siguientes:

- a) daños físicos o mentales;
- b) dolor y sufrimiento físico o psicológico;
- c) pérdida de oportunidades, incluida la posibilidad de realizar estudios;
- d) pérdida de ingresos y de la capacidad de ganarse la vida;
- e) gastos médicos y otros gastos razonables para la rehabilitación;
- f) daños a los bienes o comercios, incluido el lucro cesante;
- g) daños a la reputación o la dignidad;
- h) gastos y honorarios razonables de asistencia letrada o de expertos para interponer un recurso.

10. La rehabilitación incluirá la atención y los servicios jurídicos, médicos, psicológicos y de otra índole, así como medidas para restablecer la dignidad y la reputación de las víctimas.

11. La satisfacción y las garantías de no repetición incluirán:

- a) la cesación de las violaciones aún existentes;
- b) la verificación de los hechos y la revelación completa y pública de la verdad;

- c) un fallo declaratorio en favor de la víctima;
- d) una disculpa, incluido el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad;
- e) el enjuiciamiento de las personas a quienes se considere responsables de las violaciones;
- f) la celebración de conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- g) la inclusión de datos exactos sobre las violaciones de los derechos humanos en los planes de estudios y el material didáctico;
- h) la prevención de una repetición de las violaciones del modo siguiente:
 - i) sometiendo a las fuerzas militares y de seguridad a un control efectivo de la autoridad civil;
 - ii) limitando las competencias de los tribunales militares;
 - iii) reforzando la independencia del poder judicial;
 - iv) protegiendo a los abogados y a quienes trabajan en pro de los derechos humanos;
 - v) enseñando a todos los sectores de la sociedad, en particular a las fuerzas militares y de seguridad y a los oficiales encargados de aplicar la ley, a respetar y conocer mejor los derechos humanos.

Procedimientos y mecanismos

12. Cada Estado mantendrá procedimientos disciplinarios, administrativos, civiles y penales rápidos y eficaces, con jurisdicción universal para las violaciones de los derechos humanos que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

13. Se debe adaptar el sistema jurídico, especialmente para los asuntos civiles, administrativos y de procedimiento, a fin de velar por que el derecho a la reparación esté al alcance de todos, sin dificultades excesivas y habida cuenta de la posible vulnerabilidad de las víctimas.

14. Cada Estado dará a conocer, a través de los medios de comunicación y otros mecanismos apropiados, los procedimientos existentes para obtener reparación.

15. No habrá prescripciones respecto de los períodos durante los cuales no existan recursos eficaces en caso de violaciones de los derechos humanos. Las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no estarán sujetas a prescripción.

16. No se puede obligar a nadie a que renuncie a presentar reclamaciones de reparación.

17. Cada Estado presentará prontamente todas las pruebas de que disponga en relación con violaciones de los derechos humanos.

18. Los tribunales administrativos o judiciales encargados de conceder la reparación deben tener en cuenta que los expedientes u otras pruebas tangibles pueden ser escasos o inasequibles. En caso de no disponer de otras pruebas, la reparación debe basarse en el testimonio de las víctimas, los familiares y los profesionales del campo de la medicina y la salud mental.

19. Cada Estado protegerá a las víctimas, sus familiares y amigos, y los testigos contra los actos de intimidación y represalia.

20. Las decisiones sobre la reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos se adoptarán en forma expeditiva y pronta. A este respecto, habría que elaborar procedimientos de seguimiento, apelación o revisión.
